



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 23 de Diciembre de 2025

Año CVI

Edición No. 102 Alcance XIV

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 369 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....	3
---	---

LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....	122
---	-----

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

**LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC
DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los
Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen
con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado
de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley
Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al
procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso
legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión
Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos
ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por
el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno
de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y en el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del Ejercicio Fiscal 2026, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PRES/187/2025, de fecha 15 de octubre de 2025, la Ciudadano Juan Carlos Rodríguez Barrera, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2026.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año dos mil veinticinco, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0317-41/2025 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2026, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de octubre de 2025, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2026.

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, considera un incremento del 3.0% en relación a los cobros del Ejercicio Fiscal que antecede.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2026, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que,

le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2026, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2026, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas

precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados por esta Comisión de Hacienda, para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2026.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2026, se ajustarán a las aprobadas para el Ejercicio Fiscal anterior.

En términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de manera igualitaria y equitativa, verificando que no haya conceptos de ingresos que puedan representar perjuicio de los ciudadanos, y sobre todo, de los grupos vulnerables, por consecuente y cumpliendo con los principios de Generalidad esta comisión dictaminadora reforma las Fracciones V y VII del Artículo 8, dejando la tasa en 3.9 al millar al igual que las demás fracciones.

Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el Ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:**

<i>“Por la Búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.</i>	GRATUITA
<i>Certificación de Firmas.</i>	1.00 UMA'S
<i>Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de Hojas.</i>	1.00 UMA'S

<i>Por la expedición de Copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)</i> <i>Blanco y Negro</i> <i>A Color</i>	0.015 UMA'S 0.030 UMA'S
--	----------------------------

Dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 160 de la **Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero**, con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, se establecerán las tarifas como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:*

Concepto	Valor en U.M.A.
<i>a) Copia simple blanco y negro, por hoja</i>	<i>0.015</i>
<i>b) Copia a color, por hoja</i>	<i>0.030</i>

2. *El pago de la certificación de los documentos.*

1.00 Uma's

3. *La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

4. *Tratándose de reproducción en Medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción **será Gratuita.***

5. *Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite."*

En lo que se refiere a la Sección Décima por Licencias o Permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares, esta Comisión Dictaminadora considera que es doble cobro por dicha licencia ya se encuentra estipulada en el numeral 92 del artículo 61, además que dichos lugares de estacionamientos son en propiedad privada y no en Vía Pública para poder contemplar los derechos por m2, por tal motivo se suprime dicho Capítulo de los Derechos así como sus artículos 62 y 63, recorriendo los artículos subsecuentes.

Que de acuerdo a la técnica legislativa en lo que corresponde a los artículos transitorios, la iniciativa en estudio establece en su artículo primero la publicación de la ley y en el segundo la vigencia de la misma, por lo que la comisión dictaminadora considera procedente cambiar el orden de los mismos. Los artículos con las modificaciones quedarán como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes”.

Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, determinaron viable adicionar una último párrafo al artículo cuarto transitorio; para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el Ayuntamiento dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO.- ...

De la fracción I a la IV...

El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.”

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó Modificar el **Artículo Décimo transitorio** para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos**

laborales- El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que **es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.”

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada Ejercicio Fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **121** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 70,866,789.64 (Setenta millones, ochocientos sesenta y seis mil, setecientos ochenta y nueve pesos 64/100 m.n.)**, que representa un **3.70%** por ciento mayor respecto del Ejercicio Fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina”.

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en

términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, bases, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero en el ejercicio fiscal 2026; está integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Núm	Rubro y tipo
1	Impuestos
11	Impuestos Sobre los Ingresos
111	Diversiones y espectáculos públicos
112	Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento
12	Impuestos Sobre el Patrimonio
121	Impuesto predial
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
131	Sobre adquisiciones de inmuebles
16	Impuestos Ecológicos
17	Accesorios de Impuestos
171	Recargos
172	Gastos de ejecución
18	Otros Impuestos

Núm	Rubro y tipo
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
191	Rezagos
3	Contribuciones de Mejoras
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
4	Derechos
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
411	Uso de la vía pública
43	Derechos por Prestación de Servicios Públicos
431	Servicios generales del rastro municipal
432	Concesión y uso de suelo en mercados municipales
433	Servicios generales en panteones
434	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
435	Operación y mantenimiento del alumbrado público
436	Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
437	Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
438	Servicios municipales en materia de salud
44	Otros Derechos
441	Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión
442	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios
443	Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
444	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general ruptura
445	Expedición de permisos y registros en materia ambiental
446	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales
447	Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias
448	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
449	Por inscripción al padrón municipal
4410	Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares
4411	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
4412	Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales
4413	Registro civil
4414	Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
4415	Derechos de escrituración
4416	Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil
4417	Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria

Núm	Rubro y tipo
45	Accesorios de Derechos
451	Recargos
452	Gastos de ejecución
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
491	Rezagos
5	Productos
51	Productos
511	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
512	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
513	Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
514	Corralón municipal
515	Productos financieros
518	Balnearios y centros recreativos
5110	Baños públicos
5111	Centrales de maquinaria agrícola
5112	Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
5113	Servicios de protección privada
5114	Productos diversos
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
591	Rezagos
6	Aprovechamientos
61	Aprovechamientos
611	Incentivos derivados de la colaboración fiscal
612	Multas fiscales
613	Multas administrativas
614	Multas de tránsito municipal
615	Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
616	Multas por concepto de protección al medio ambiente
617	Reintegros o devoluciones
618	Donativos y legados
619	Por la adquisición de bases de licitación pública
62	Aprovechamientos Patrimoniales
621	De las concesiones y contratos
622	Bienes mostrencos
63	Accesorios de Aprovechamientos
631	Indemnización
632	Gastos de ejecución
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
691	Rezagos

Núm	Rubro y tipo
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
81	Participaciones
811	Participaciones federales
812	Participaciones estatales
82	Aportaciones
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal
83	Convenios
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
85	Fondos Distintos de Aportaciones
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
91	Transferencias y Asignaciones
93	Subsidios y Subvenciones
0	Ingresos Derivados de Financiamientos
03	Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a cada tipo de contribución cuando estas no se cubran en tiempo en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero;
- VI. **Base:** Es el valor económico sobre el cual se calcula el monto a pagar de una contribución, es la medida o cuantía de un hecho imponible, que sirve como unidad

de medida para determinar la cantidad que una persona o empresa debe pagar al Municipio.

- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2026;
- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026;

- XIX. **Municipio:** El Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero;
- XX. **M2:** Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** A la cantidad liquida a pagar por la contribución.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero;

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal o su Equivalente y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto,

derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	2%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	3 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	5 %
X. Diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	5 %

SECCIÓN SEGUNDA.
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN
DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES
O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	2 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.5 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	2 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará en términos de lo establecido en la **Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero**, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigente; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la

tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3.9 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VIII.** Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 3.9 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes. Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos;
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos;
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados;
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados;
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social;
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de

regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal, y

- VII. Los predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del impuesto predial se entiende por:

- I. **OBJETO.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- II. **SUJETO.** Las personas físicas y morales, que ostenten la propiedad o posesión de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- III. **BASE.** Es el valor catastral obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble, apartamentos o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero y su reglamento.
- IV. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- V. **TARIFA O CUOTA.** Cantidad liquida a pagar por una unidad de grabación.
- VI. **PERIODO DE PAGO.** Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá cubrir el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPITULO TERCERO.
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.

SECCIÓN ÚNICA.
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero Vigente, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

I. Son sujetos de este impuesto:

- a) La persona física o moral que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos;
- b) El adjudicatario, de un inmueble en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d) El cesionario de los derechos hereditarios;
- e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- f) El promitente comprador una vez consumada la transacción;
- g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
- h) El donatario, es el responsable del pago de este impuesto;
- i) El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- j) El cesionario de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario, es responsable del pago del impuesto;
- k) El usufructo, el adquirente de la nuda propiedad es responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de bienes inmuebles, la base del impuesto será:

- a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y el valor de operación;
- b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo;
- c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción;
- d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción;
- e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción; y,
- f) En los casos de prescripción, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

ARTÍCULO 14.- La tasa del impuesto será de 2% sobre la base que corresponda en términos del artículo anterior y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En el caso de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto del área de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán

asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

ARTÍCULO 15.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita o se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley;
- V. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;
- VI. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;
- VIII. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 17.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 18.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 1.5% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de

ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO.
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS PREDIAL.

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;	0.4
b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;	0.5
c) Por tomas domiciliarias;	2.5
d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;	1.5
e) Por guarniciones, por metro lineal; y	0.7
f) Por banquetas, por metro cuadrado.	1.5

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 22.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO CUARTO
DERECHOS.

CAPÍTULO PRIMERO.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	1
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	0.8

Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.15

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.1
--	-----

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Concepto	VALOR EN UMA
a) Fotógrafos, cada uno anualmente.	1.00
b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	1.50
c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente.	2.00
d) Orquestas y similares, por evento.	2.00
e) Aseadores de calzado, diariamente	0.20

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN PRIMERA. SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME Y RASURADO.	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	4.0
2.- Porcino.	3
3.- Ovino.	2
4.- Caprino.	3
5.- Aves de corral.	0.2
II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA Y POR CABEZA:	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.2
2.- Porcino.	0.15

3.- Ovino.	0.15
4.- Caprino.	0.15
III. EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	0.8
2.- Porcino.	0.6
3.- Ovino.	0.5
4.- Caprino.	0.6
IV. TRANSPORTE SANITARIO AL LOCAL DE EXPENDIO:	
ZONA URBANA	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	0.8
2.- Porcino.	0.6
3.- Ovino.	0.5
4.- Caprino.	0.6
FUERA DE ZONA URBANA	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	1
2.- Porcino.	0.8
3.- Ovino.	0.7
4.- Caprino.	0.8

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I II y III se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 26.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
I. Inhumación por cuerpo.	5
II. Exhumación por cuerpo:	5
a) Después de transcurrido el término de Ley.	5
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	5
III. Osario guarda y custodia anualmente.	5

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A) Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

	CONCEPTO	Tarifa (Pesos)
1	Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago mensual).	
1.1.	Doméstico	0.50
1.2.	Comercial	0.75
1.2.1	Comercial tipo 1	0.75
1.2.2	Comercial tipo 2	0.80
1.2.3	Comercial tipo 3	0.85
2	Por conexión a la red de Agua Potable	
2.1.	Doméstico	3.70
2.2.	Comercial (todos los tipos)	5.20
3	Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado	
3.1.	Doméstico	2.60
3.2.	Comercial (todos los tipos)	5.50
4	Por servicios de Reconexión	
4.1.	De Agua Potable	

4.1.1.	Doméstico	1.50
4.1.2.	Comercial	3.00
4.2.	De Drenaje	
4.2.1.	Doméstico	1.50
4.2.2.	Comercial	3.50
5	Otros servicios	
5.1.	Cambio de nombre a contratos.	
5.1.1.	Doméstico	1.00
5.1.2.	Comercial	1.50
5.2.	Servicio de viaje de pipa con agua del Ayuntamiento	2.00
5.3.	Carga de pipa con agua externa del Ayuntamiento	3.00
5.4.	Excavación en concreto por m2	0.50
5.5.	Excavación en adoquín por m2	0.40
5.6.	Excavación en terracería por m2	0.30
5.7.	Reposición de concreto por m2	0.50
5.8.	Reposición de adoquín por m2	0.40
5.9.	Reposición de empedrado por m2	0.40
5.10.	Reposición de terracería por m2	0.30
5.11.	Desfogue de tomas.	1.00
6	Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales mensualmente	
6.1.	Doméstico	1.00
6.2.	Comercial	
6.2.1.	Comercial tipo 1	2.00
6.2.2.	Comercial tipo 2	3.00
6.2.3.	Comercial tipo 3	4.00
6.2.4.	Tiendas departamentales	5.00

B) En las demás localidades del municipio, se pagará una cuota fija de acuerdo con lo siguiente:

Suministro de agua potable

- a) Servicio Doméstico \$40 mensual.
- b) Servicio Comercial \$70 mensual

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN QUINTA. DERECHO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 28.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias,

lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.- Son **sujetos** de este Derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 30.- Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.
- V. La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEXTA.

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

ID	ZONA	VALOR EN UMA
A)	Comunidades	1.5
B)	Popular	1.0
C)	Urbana	2.0
D)	Residencial	3.0

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

- B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

MENSUALMENTE

1 VECES VALOR DE LA UMA

- C)** Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

POR METRO CÚBICO

0.05 VECES VALOR DE LA UMA

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D)** Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	0.03 VECES UMA
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	0.08 VECES UMA

- E)** Recolección selectiva de desechos.

a) Frutas y verduras. Diario	0.3 VECES UMA
b) Flores. Diario	0.3 VECES UMA

- F)** Por el servicio a establecimientos y/o departamentales. Diario 0.5 VECES UMA

ARTÍCULO 33.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

- I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Refrescos.	7.5
a) Agua.	7.5
c) Cerveza.	7.5

d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	7.5
e) Productos químicos de uso doméstico.	7.5

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Agroquímicos.	11.0
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	11.0
c) Productos químicos de uso doméstico.	5.0
d) Productos químicos de uso industrial.	15.0

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SÉPTIMA.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
1. Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	1.0
b) Automovilista.	0.8
c) Motociclista, motonetas o similares	0.6
2. Por expedición con vigencia de 3 años.	
a) Chofer.	2.5
b) Automovilista.	2.0
c) Motociclista, motonetas o similares	1.5
3. Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	3.5
b) Automovilista.	3.0

c) Motociclista, motonetas o similares	2.5
4. Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50%del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	1.77
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	6.92
4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa	1.77

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.35
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.	2.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	1.00
d) Expedición de constancia de no infracción	1.00
e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Traslado local automotor	2.50
2) Traslado local motocicleta	1.80
3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz	0.50
4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta	0.35
5) Por arrastre con grúa subrogada o subcontratada de vía pública al corralón	1.00
6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz	0.50
4) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta	0.35
f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	4.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

CONCEPTO		(Veces UMA)
De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual		
1	Por servicio médico semanal.	0.70
2	Por exámenes serológicos bimestrales.	0.70
3	Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.00
Por el análisis de laboratorios, expedición de credenciales y dictamen técnico.		
1	Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	1.00
2	Por la expedición de credenciales de manejadores de alimentos	1.00
3	Por la expedición de CARNET de control sanitario	1.00
4	Por reposición de CARNET de control sanitario	0.60
Otros servicios médicos.		
1	Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	1.00
2	Extracción de uña.	1.00
3	Debridación de absceso.	1.00
4	Curación.	1.00
5	Sutura menor.	1.00
6	Sutura mayor.	1.50
7	Inyección intramuscular.	0.35
8	Venoclisis.	1.50
9	Atención del parto.	20.00
10	Certificado médico	1.00
11	Consulta dental	0.50
12	Radiografía	1.80
13	Profilaxis	1.00
14	Obturación amalgama	1.00
15	Extracción simple	1.00
16	Extracción tercer molar	2.00
17	Examen de VDRL	3.00
18	Examen de VIH	3.00
19	Exudados vaginales	4.00
20	Grupo IRH	3.00
21	Consulta de especialidad	6.00
22	Sesiones de nebulización	2.00
23	Servicio de requisitado de formatos relativos a la materia de salud.	2.00
Servicios prestados por el DIF Municipal		
1	Valoración del paciente (análisis de terapia de rehabilitación)	0.50
2	Terapia física	0.35

**CAPITULO TERCERO
OTROS DERECHOS.****SECCIÓN PRIMERA.****LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE
OBRA PÚBLICA O PRIVADA; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.**

ARTÍCULO 36.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

- A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico	Valor en UMA
a) Casa habitación de interés social.	3.50
b) Casa habitación	3.00
c) Locales comerciales.	4.00
d) Locales industriales.	5.00
e) Estacionamientos.	2.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	1.00
g) Centros recreativos.	1.00

II. De segunda clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	9.00
b) Locales comerciales.	9.00
c) Locales industriales.	11.00
d) Edificios de productos.	11.00
e) Hotel.	9.00
f) Alberca.	6.00
g) Estacionamientos.	3.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	2.00

i) Centros recreativos.	2.00
-------------------------	------

III. De primera clase**Valor en UMA**

a) Casa habitación.	9.00
b) Locales comerciales.	9.00
c) Locales industriales.	11.00
d) Edificios de productos.	9.00
e) Hotel.	14.00
f) Alberca.	9.00
g) Estacionamientos.	4.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	3.00
i) Centros recreativos.	3.00

IV. De lujo**Valor en UMA**

a) Casa-habitación residencial.	10.0
b) Edificios de productos o condominios	10.0
c) Hotel.	15.0
d) Alberca.	10.0
e) Estacionamientos.	5.0
f) Locales comerciales	10.0
g) Locales industriales	12.0
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	4.00
i) Centros recreativos.	4.00
j) Gasolineras	15.0
k) Gaseras	15.0

V. Zona turística**Valor en UMA**

a) Casa-habitación residencial.	11.0
b) Edificios de productos o condominios	11.0
c) Hotel.	16.0
d) Alberca.	11.0
e) Estacionamientos.	6.00
f) Locales comerciales	11.0
g) Locales industriales	13.0
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	5.00

i) Centros recreativos.	5.00
j) Gasolineras	16.0
k) Gaseras	16.0

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III, IV y V son los siguientes:

A	Andadores
B	Terrazas
C	Escaleras
D	Balcones
E	Palapas
F	Pérgolas
G	Regaderas
H	Montacargas
I	Elevadores
J	Baños
K	Casetas de vigilancia
L	Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

En caso de obras que no se encuentren en las fracciones anteriores, se deberá acreditar documentalmente el costo de la obra, al cual se aplicará el 1% para efectos de la licencia de construcción, el documento que acredite el costo, deberá tener una temporalidad máxima de 6 meses posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 39.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m², la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m² hasta 1,000.00 m², la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m² en adelante, la vigencia será por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

ARTÍCULO 40.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m2, la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2, la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m2 en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 42.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor en UMA
I	Zona popular económica, por m2	3.00
II	Zona popular, por m2	3.50
III	Zona media, por m2	4.00
IV	Zona comercial	4.50
V	Zona industrial, por m2	5.00
VI	Zona residencial, por m2	5.50
VII	Zona Turística, por m2	6.00
VIII	Zona preponderantemente agrícola, por m2	6.50
IX	Zona preponderantemente turística, por m2.	7.00

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 44.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 45.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción. 5.00 veces el valor de la UMA
- II. Por la revalidación o refrendo del registro. 4.00 veces el valor de la UMA

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 46.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 47.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	\$5.00
b) En zona popular, por m2.	\$5.50
c) En zona media, por m2.	\$6.00
d) En zona comercial, por m2.	\$6.50
e) En zona industrial, por m2.	\$7.00
f) En zona residencial, por m2.	\$7.50
g) En zona turística, por m2.	\$8.00
II. Predios rústicos, por m2:	
	\$3.00

ARTÍCULO 48.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	\$1.00
b) En zona popular, por m2.	\$1.50
c) En zona media, por m2.	\$2.00

d) En zona comercial, por m2.	\$2.50
e) En zona industrial, por m2.	\$3.00
f) En zona residencial, por m2.	\$3.50
g) En zona turística, por m2.	\$4.00
II. Predios rústicos por m2:	\$2.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA's
I. Bóvedas.	2.50
II. Monumentos.	3.00
III. Criptas.	3.00
IV. Barandales.	1.50
V. Colocaciones de monumentos.	1.50
VI. Circulación de lotes.	2.50
VII. Capillas.	2.50

SECCIÓN SEGUNDA.

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

ARTÍCULO 50.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.05
b) Popular.	0.070

c) Media.	0.075
d) Comercial.	0.10
e) Industrial.	0.25

II. Zona de lujo	Valor en UMA
a) Residencial.	0.50
b) Turística.	0.75

**SECCIÓN TERCERA.
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN.**

ARTÍCULO 52.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 1.5% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 36 de la presente Ley.

**SECCIÓN CUARTA.
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA
ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA
GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 54.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor veces UMA
a) Concreto hidráulico.	0.70
b) Adoquín.	0.70
c) Asfalto.	0.70
d) Empedrado.	1.00

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:

1. Televisión por cable, internet, y similares; se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 1.00 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
 1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet,); se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA.

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de 9.00 veces el valor de la UMA's, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.

- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XXII. Estéticas y/o Salones de belleza
- XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXIV. Estaciones de Gasolina
- XXV. Distribuidora de Gas Doméstico
- XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXVII. Veterinarias
- XXVIII. Rockolas y sinfonolas
- XXIX. Carnicerías
- XXX. Zapaterías
- XXXI. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXXII. Mueblerías
- XXXIII. Ventas de plásticos en general
- XXXIV. Estacionamientos públicos
- XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXVII. Florerías
- XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres
- XL. Tiendas de deportes
- XLI. Tiendas de artesanías
- XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLVII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLVIII. Ferreterías
- XLIX. Casas de materiales
- L. Pastelerías y panaderías
- LI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- LIII. Casas de empeño y/o ahorro
- LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro
- LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes
- LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- LVIII. Cafeterías
- LIX. Juguerías
- LX. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LXI. Ópticas
- LXII. Artículos de Limpieza

- LXIII. Productos Lácteos y Salchichonería
- LXIV. Artículos para bebé
- LXV. Cerería
- LXVI. Dulcería
- LXVII. Jugueterías
- LXVIII. Verdulerías
- LXIX. Imprentas y rótulos
- LXX. Abarrotes
- LXXI. Agencia de autos
- LXXII. Agencia de motonetas
- LXXIII. Artículos para fiestas
- LXXIV. Artículos para el hogar
- LXXV. Acuarios
- LXXVI. Accesorios para bellezas
- LXXVII. Instituciones bancarias Y/O de crédito
- LXXVIII. Bisutería
- LXXIX. Despachos jurídicos y contables
- LXXX. Cerrajerías
- LXXXI. Grupos musicales
- LXXXII. Lavanderías
- LXXXIII. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
- LXXXIV. Farmacias naturistas
- LXXXV. Joyerías y Jarciaría
- LXXXVI. Funerarias
- LXXXVII. Gimnasios y centros deportivos
- LXXXVIII. Huaracherías
- LXXXIX. Maquinaria agrícola
- XC. Madererías
- XCI. Establecimientos de mochilas
- XCII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- XCIII. Pinturas y accesorios
- XCIV. Pizzerías
- XCV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- XCVI. Talabartería
- XCVII. Tlapalería
- XCVIII. Tapicerías
- XCIX. Taller de calzado
- C. Taller de joyería
- CI. Taller de celulares
- CII. Taller de cómputo
- CIII. Tecnología
- CIV. Videos juegos
- CV. Taller de video juegos
- CVI. Cremerías
- CVII. Artículos para regalos
- CVIII. Misceláneas
- CIX. Marisquerías y pescados frescos

- CX. Bloqueras
- CXI. Mofles, acumuladores y radiadores
- CXII. Talacherías
- CXIII. Imágenes y religiosas
- CXIV. Químicos y agropecuarias
- CXV. Taller y venta de aire acondicionado
- CXVI. Aparatos musicales y electrónicos
- CXVII. Taller eléctrico y soldadura
- CXVIII. Tapicerías
- CXIX. Pisos y azulejos
- CXX. Marmolerías y porcelana
- CXXI. Oxígeno
- CXXII. Agencia de seguros
- CXXIII. Constructoras y diseños
- CXXIV. Viveros
- CXXV. Supermercado
- CXXVI. Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 56.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	3.00
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	1.00
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	2.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	3.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	4.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	4.00
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	5.00
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	5.00
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	1.50
j) Por manifiesto de contaminantes.	1.50
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	3.00
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas y negocios.	3.00
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	3.00

n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.00
ñ) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	3.00

ARTÍCULO 57.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 1.50 veces UMA.

SECCIÓN SEXTA. SERVICIOS CATASTRALES.

ARTÍCULO 58.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMA
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.50
2.- Constancia de no propiedad.	0.50
3.- Constancia de no afectación.	0.50
4.- Constancia de número oficial.	0.50
5.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.50
6. Constancia de no servicio de agua potable	0.50
7. Constancia de uso de suelo:	
a) De 1.00 m2 a 500.00 m2	0.50
b) De 500.01 m2 a 1,000.00 m2	0.60
c) De 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2	0.70
d) De 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	0.80
e) De más de 10,000.00 m2	0.90
8.- Constancia de Zona Federal Marítimo Terrestre	0.50
9.- Constancia de validación del régimen de propiedad en condominio emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.	0.50
10.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	0.50
11.- Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo	0.50
12.- Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia	0.50

II. CERTIFICACIONES:

Concepto	Valor en UMA
1.- Certificado del valor fiscal del predio.	1.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.00
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	1.00
b) De predios no edificados.	0.75
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	1.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$26,975.00, se cobrarán	0.50
b) Hasta \$53,955.00 se cobrarán	0.60
c) Hasta \$73,200.00, se cobrarán	0.70
d) Hasta \$108,000.00 se cobrarán	0.80
e) Hasta \$215,820.00 se cobrarán	0.90
f) Hasta \$431,640.00 se cobrarán	1.00
i) De \$431,640.01 en adelante, se cobrarán	1.10

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

Concepto	Valor en UMA
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	1.00
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada	1.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	1.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.50
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	1.00

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo

correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de 9 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De menos de una hectárea.	4.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	7.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	9.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	11.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	13.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	15.00
g) De más de 100 hectáreas y hasta 180 hectáreas	17.00
h) De más de 180 hectáreas, por cada excedente	2.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	4.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	7.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	10.00
d) De más de 1,000 m2 hasta 5,000 m2	12.00
e) De más de 5,000 m2	14.00

B) Tratándose de predios urbanos contruidos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	5.00
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	7.00
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	9.00
d) De más de 1,000 m2 hasta 1,500 m2	11.00
e) De más de 1,500 m2	13.00

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS.

ARTÍCULO 59.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA
I. Constancia de pobreza:	Gratuita
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.50
III. Constancia de residencia:	
a) Para ciudadanos locales	Gratuita
b) Para nacionales.	1.00
c) Tratándose de extranjeros.	3.00
IV. Constancia de buena conducta.	0.50
V. Constancia de identificación	0.50
VI. Carta de recomendación	Gratuita
VII.- Certificado de reclutamiento militar	0.50
VIII. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	0.50
b) Por refrendo.	0.30
IX. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.50
b) Tratándose de extranjeros.	2.00
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.50
XI. Certificación de Firmas.	1.00
XII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de Hojas.	1.00
XIII. Por la expedición de Copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)	
Blanco y Negro	0.015
A Color	0.030
XIV. Por la Búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.	Gratuita

XV. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	1.50
XVI.- Trámite en la expedición de pasaporte	1.00
XVII.- Trámite de avisos notariales	1.00
XVIII.- Trámite de autorización para constitución de sociedades	1.00
XIX.- Trámite de naturalización de personas.	1.00
XX.- Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero	1.00
XXI.- Constancia de vida	1.00
XXII.- Constancia de categoría política	1.00
XXIII.- Cualquier constancia que emita el Ayuntamiento	1.00
XXIV.- Por certificado de nacimiento de más de un año hasta 7 años	1.00
XXV.- Por certificado de nacimiento de 8 años en adelante	1.00

XXVI. Dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 160 de la **Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero**, con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, se establecerán las tarifas como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

Concepto	Valor en U.M.A.
a) Copia simple blanco y negro, por hoja	0.015
b) Copia a color, por hoja	0.030

2. El pago de la certificación de los documentos. 1.00 Uma's

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

4. Tratándose de reproducción en Medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción **será Gratuita**.

5. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA.

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 60.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

- A.** La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas:

I. Comercio

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Abarrotes. Comercio al por mayor de con venta de bebidas alcohólicas	5	4
b) Abarrotes. comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	4	3
c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)	7	6
d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)	6	5
e) Supermercados, bodega con actividad comercial, mega mercados, club de mayoristas y denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas).	6	5
f) Mini-Super con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia.	5	4
g) Comercio de vinos y licores (vinatería, licorería y vinoteca.	7	6

II. Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Bar, cantina, pulquerías, snackbar, centro botanero, cantabar y similares.	17	16

III. Prestación de servicios.

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Centro Nocturno y Cabaret:	17	16
b) Discoteca o salón de baile o similares.	7	6

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Restaurante – Bar	17	16

4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas y Similares.	17	16

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, birrierias, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.	7	6
B) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.	7	6

C). Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas (marisquerías o similares).	7	6
D). Restaurant con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos Con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	7	6
E). Establecimientos: hamburguesas, hot-dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y similares, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	7	6

6. Hoteles con servicios integrados, es decir, que bajo la misma razón social ofrecen una gama de servicios, tales como restaurante-bar, centro nocturno, discoteca, salón de baile etc. siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A). Por unidad de servicio Integrado de restaurante-bar	17	16
B). Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar	17	16
C). Por unidad de servicio Integrado de discoteca o salón de baile	7	6
D). Por unidad de servicio Integrado de centro nocturno o Cabaret .	17	16
E). Por unidad de servicio Integrado diverso a los anteriores, que involucre enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas y que sea explotado por el propio comercio	Se cobrará la tarifa que fije este Artículo para el giro o actividad que sea coincidente con el que se pretende explotar como unidad de servicio.	Se cobrará la tarifa que fije este Artículo para el giro o actividad que sea coincidente con el que se pretende explotar como unidad de servicio.

7. Otros servicios siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:

TIPO DE COMERCIO	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A). Moteles con servicio a Cuarto de bebidas alcohólicas	7	6
B). Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar	17	16

- IV. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por la autoridad municipal competente.

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	2.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	5.00
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	5.00
d) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	5.00
e) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	3.00
f) Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	3.00
g) Cualquier cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	3.00

- V. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo. El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de: 2.00 (Valor en UMA's)
- VI. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

a) Comercios

Concepto	Valor en UMA
a) Abarrotes. Comercio al por mayor de abarroteras con venta de bebidas alcohólicas.	5
b) Abarrotes. Comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	5
c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera).	7
d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza).	5
e) Minisúper con venta de bebidas Alcohólicas y cigarros (autoservicios, Tiendas de conveniencia y similares Denominaciones).	5
f) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca y similares Denominaciones).	7

b) Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

Concepto	Valor en UMA
a) Bar, cantina, pulquerías, snack bar, centro botanero, canta bar y similares.	17

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar:

Concepto	Valor en UMA
a) Centro nocturno y cabaret	17
b) Discoteca o salón de baile o similares	7

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

Concepto	Valor en UMA
Restaurante – bar	17

4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Concepto	Valor en UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares	17

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

Concepto	Valor en UMA
a) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: Pozolerías, Cenadurias, Restaurant De Antojitos Mexicanos.	7
b) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: Fondas, Cocina Económica; Comida Rapida.	7
c) Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas. (Marisquerías O Similares).	7
d) Restaurante con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	7
e) Establecimientos de: hamburguesas, hot dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	7

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos; así como el pago del impuesto predial vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

VII. Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por
1.5 UMA's

extravío

SECCIÓN NOVENA

POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRON DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de

verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
1	Bonetería.	1.00	0.75
2	Carpintería.	1.00	0.75
3	Tortillería.	1.00	0.75
4	Peluquerías.	1.00	0.75
5	Tienda de ropa.	1.00	0.75
6	Paletería y aguas frescas	1.00	0.75
7	Materiales de construcción.	1.00	0.75
8	Venta de pintura.	1.00	0.75
9	Farmacia de patente y genéricos.	1.00	0.75
10	Veterinarias	1.00	0.75
11	Estéticas.	1.00	0.75
12	Ferretería.	1.00	0.75
13	Ventas de frutas y verduras.	1.00	0.75
14	Madererías.	1.00	0.75
15	Tiendas de zapatería.	1.00	0.75

16	Tienda sombrera.	1.00	0.75
17	Cafetería.	1.00	0.75
18	Cerrajería.	1.00	0.75
19	Ventas, alhajas oro y plata.	1.00	0.75
20	Autolavado.	1.00	0.75
21	Tienda de mercería.	1.00	0.75
22	Imprentas.	1.00	0.75
23	Farmacias naturistas.	1.00	0.75
24	Venta de plantas y o viveros	1.00	0.75
25	Clínicas particulares.	1.00	0.75
26	Venta de pescado y mariscos.	1.00	0.75
27	Florerías.	1.00	0.75
28	Panaderas	1.00	0.75
29	Refaccionaria.	1.00	0.75
30	Talachería.	1.00	0.75
31	Taller mecánico.	1.00	0.75
32	Taller eléctrico.	1.00	0.75
33	Carnicería.	1.00	0.75
34	Mueblerías línea blanca y electrónica	1.00	0.75
35	Herbalife.	1.00	0.75
36	Tienda de agroquímicos.	1.00	0.75
37	Artesanías.	1.00	0.75
38	Recicladoras.	1.00	0.75
39	Pizzería.	1.00	0.75
40	Gasolineras	1.00	0.75
41	Depósitos de Gas Lp	1.00	0.75
42	Hoteles	1.00	0.75
43	Servicios de Telecable, sky, dish, vetv y Similar	1.00	0.75
44	Taller mecánico para motos	1.00	0.75
45	Rentas de muebles y carpas	1.00	0.75
46	Salones para fiestas	1.00	0.75
47	Serigrafía y diseños gráficos	1.00	0.75
48	Centrales de autobuses	1.00	0.75
49	Aseguradoras de autos	1.00	0.75
50	Instituciones bancarias	1.00	0.75
51	Casa de empeños	1.00	0.75
52	Casa de divisas y envió de dinero	1.00	0.75
53	Escuelas de computación	1.00	0.75
54	Academias de bellezas	1.00	0.75
55	Perfumes y esencias	1.00	0.75
56	Herrerías	1.00	0.75
57	Purificadoras	1.00	0.75
58	Fábricas de hielo	1.00	0.75

59	Estudios fotográficos	1.00	0.75
60	Papelerías	1.00	0.75
61	Tlapalerías	1.00	0.75
62	Consultorios médicos	1.00	0.75
63	Dulcerías	1.00	0.75
64	Distribuidoras Telcel	1.00	0.75
65	Agencias de autofinanciamiento	1.00	0.75
66	Llanteras	1.00	0.75
67	Cantabar	1.00	0.75
68	Pastelerías	1.00	0.75
69	Rosticerías	1.00	0.75
70	Gabinets de ultrasonido y rayos x	1.00	0.75
71	Lavanderías y tintorerías	1.00	0.75
72	Taller de vidrios y aluminios	1.00	0.75
73	Tabiquerías y tejerías	1.00	0.75
74	Pollerías (en canal)	1.00	0.75
75	Consultorio dental	1.00	0.75
76	Taller de costura	1.00	0.75
77	Plásticos y artículos para el hogar	1.00	0.75
78	Aparatos de sonido	1.00	0.75
79	Cervecerías	1.00	0.75
80	Centros botaneros	1.00	0.75
81	Gimnasios	1.00	0.75
82	Accesorios para autos	1.00	0.75
83	Ciber servicios	1.00	0.75
84	Adornos y algo más p/fiestas	1.00	0.75
85	Fuente de sodas, juguerías	1.00	0.75
86	Acuarios (venta de peces)	1.00	0.75
87	Ópticas	1.00	0.75
88	Laboratorios clínicos	1.00	0.75
89	Maquinarias e implementos agrícolas	1.00	0.75
90	Funerarias	1.00	0.75
91	Moteles	1.00	0.75
92	Estacionamientos con fines de lucro	1.00	0.75
93	Tiendas de autoservicios	1.00	0.75
94	Tiendas de abarrotes	1.00	0.75
95	Restaurantes	1.00	0.75
96	Servicios de recolecciones y venta de Pet	1.00	0.75
97	Escuelas privadas	1.00	0.75
98	Venta de cómputo y accesorios	1.00	0.75

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 50% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

ARTÍCULO 62.- Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el Artículo que antecede, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

ARTÍCULO 63.- Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 64.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	4.00
Zona turística	7.00
Zona urbana	5.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	2.00
Zona turística	5.00
Zona urbana	3.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	2.00
Zona turística	5.00
Zona urbana	3.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 1 UMA**V. Por anuncios publicitarios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:**

Concepto	Valor UMA
Todas las zonas	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, y similares, por cada promoción.	1.50
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	2.00
c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad.	1.00

Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VI. Por perifoneo:

Concepto	Valor UMA
a) Ambulante:	
1.- Por anualidad.	5.00
2.- Por mes	1.00
3.- Por día o evento anunciado.	0.40
b) Fijo:	
1.- Por anualidad.	7.00
2.- Por mes	3.00
3.- Por día o evento anunciado.	0.40

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

**POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS
O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS
O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE
ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 65.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 0.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 66.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares: se cobrará a razón de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- VI. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas: se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- VII. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- VIII. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
REGISTRO CIVIL.**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS**

PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 68.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	2.00
b) Agresiones reportadas.	2.00
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	5.00
d) Vacunas antirrábicas.	2.00
e) Consultas.	1.00
f) Baños garrapaticidas.	1.00
g) Cirugías.	5.00
h) Servicio de inseminación artificial	10.0

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m2	58.00
b) Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m2.	80.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 70. - El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las

siguientes tarifas:

- a. Para casas habitación; la cantidad de 1.00 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b. Para los giros comerciales; la cantidad de 2.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

- II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Para casas habitación; la cantidad de 1.00 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b. Para los giros comerciales; la cantidad de 2.00 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 71.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.00 veces del valor de la UMA.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Registro de fierro, marcas o señales de sangre | \$200 |
| II. | Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre | \$150 |
| III. | Constancias en materia pecuaria | \$ 50 |
| IV. | Multa por deambulaci3n de ganado en poblaci3n urbana y rural | \$300 |
| V. | Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre e | |

en materia pecuaria

\$300

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador.

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 74.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 75.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 76.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS.

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS.

SECCIÓN PRIMERA. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 79.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

a) Fosas en propiedad, lote de 1.2 x 2.4 mts por anualidad	\$200
b) Fosas en propiedad, mayores de 2.4 mts	\$300

ARTÍCULO 80.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento.

- 1) Mercado central:

a) Locales con cortina, por m2.	0.25 veces UMA
b) Locales sin cortina, por m2.	0.20 veces UMA

c) Puestos semifijos, por m2

0.15 veces UMA

SECCIÓN SEGUNDA. OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada hora: \$5

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$300

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Tipo	UMA
Camiones	20.00
Camionetas	16.0

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 2.00 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$5

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$50

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$400.

Artículo 82.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación

de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$30
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$20
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$10
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	\$1.50
Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
Distribución de gas, gasolina y similares	\$2.00
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	\$ 1.50
Transmisión de datos	\$ 1.50
Transmisión de señales de televisión por cable	\$ 1.50
Conducción de energía eléctrica	\$ 2.00

SECCIÓN TERCERA. CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.

ARTÍCULO 83.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor.	0.30 UMA
II. Ganado menor.	0.20 UMA

ARTÍCULO 84.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 85.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	1.20
II. Automóviles.	2.00
III. Camionetas.	4.00
IV. Camiones.	4.50
V. Bicicletas	0.80
VI. Tricicletas	1.00

ARTÍCULO 86.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.50
II. Automóviles.	1.00
III. Camionetas.	1.50
IV. Camiones.	2.00

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA. BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN SÉPTIMA BAÑOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	0.05 UMA
----------------	----------

II. Baños de regaderas.	0.10 UMA
-------------------------	----------

SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN NOVENA. ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.
- VIII. Semillas

ARTÍCULO 92.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de

acuerdo con lo siguiente:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) Fiestas particulares | 5.00 UMA |
| b) Fiestas Publicas | 10.00 UMA |

c) En los demás casos, a razón de 80 veces el valor de la UMA por mes por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).
 - c) Formato de licencia.

CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS.

ARTÍCULO 95.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA.

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 96- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. PARTICULARES:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.0
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.0
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.0
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.0
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.0
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito	2.5

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
dándose a la fuga.	
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.0
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5.0
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	2.5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.0
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.0
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.0

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.0
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.0
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.0
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.0
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.0
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8.0
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74) No usar el casco protector, en caso de motociclistas.	3.0
75) Conducir con exceso de ruido.	2.0

B) SERVICIO PÚBLICO:

CONCEPTO	VECES UMA
1) Alteración de tarifa.	5.0
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.0
3) Circular con exceso de pasaje.	5.0
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.0
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.0
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.0
7) Circular sin razón social.	3.0
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.0
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.0
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.0

CONCEPTO	VECES UMA
11) Maltrato al usuario.	8.0
12) Negar el servicio al usurario.	8.0
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8.0
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.0
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5
19) Realizar competencia desleal fuera de base	4.0
20) Realizar paradas o estacionarse en banquetas o rampas.	2.0
21) Conducir con exceso de ruido	2.0

SECCIÓN QUINTA MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de Agua, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100

- veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
 - VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
 - VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
 - IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.
 - X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.
 - XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.
 - XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

- a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
 - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
 - a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.
 - a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.
- XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
 - b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
 6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
 - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
 - c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA. REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 51.96 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 106.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de

indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 111.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA. PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y
- B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos:

- I. Las participaciones federales
 - a) Las provenientes del Fondo Común.
 - b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
 - c) Fondo para la Infraestructura a Municipios
 - d) Fondo de Recaudación
 - e) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

SECCIÓN SEGUNDA. APORTACIONES.

ARTÍCULO 114.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 115.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, recibirán recursos por concepto de Aportaciones Estatales, correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura Social Municipal.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.

ARTÍCULO 116.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 118.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO.
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**CAPITULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO.**

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

**TÍTULO OCTAVO
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

ARTÍCULO 120.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 121.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$70,866,789.64 (Setenta millones, ochocientos sesenta y seis mil, setecientos ochenta y nueve pesos 64/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2026; y son los siguientes:

Concepto	Monto estimado
1. Impuestos	1,020,411.00
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio	999,623.00
1.2.1. Impuesto predial	999,623.00
1.2.1.05 predios rústicos baldíos	123,496.00
1.2.1.06 urbanos edificados destinados a casa habitación	876,127.00
1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,788.00
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles	20,788.00

4. Derechos	2,593,035.00
4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	129,706.00
4.1.1. Uso de la vía pública	129,706.00
4.1.1.01 Comercio ambulante instalados en puestos semifijos en vía pública	129,706.00
4.3. Derechos por Prestación de Servicios Públicos	2,031,964.00
4.3.3. Servicios generales en panteones	1,700.00
4.3.3.01 Inhumaciones por cuerpo	1,700.00
4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	866,124.00
4.3.4.01 por el servicio de abastecimiento de agua potable	748,650.00
4.3.4.02 por conexión a la red de agua potable	112,255.00
4.3.4.03 por conexión a la red de drenaje	3,320.00
4.3.4.04 por el cambio de nombre a razón social	1,899.00
4.3.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público	141,265.00
4.3.5.01 Operación y mantenimiento del alumbrado público	141,265.00
4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal	1,022,875.00
4.3.7.01 por la expedición o reposición por 3 años	33,850.00
4.3.7.02 por la expedición o reposición por 5 años	18,655.00
4.3.7.05 licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, para uso particular	2,110.00
4.3.7.08 por la reexpedición de permiso provisional por 30 días para circular sin placas	968,260.00
4.4. Otros Derechos	431,365.00
4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión	6,775.00
4.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	43,390.00
4.4.6.01 expedición de formatos y constancias	17,560.00
4.4.6.02 certificaciones	18,990.00
4.4.6.03 derechos de escrituración	6,840.00
4.4.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias	12,540.00
4.4.7.01 constancias, certificaciones, duplicados y copias	12,540.00
4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	12,780.00
4.4.8.01 abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	12,780.00

4.4.13. Registro civil	355,880.00
4.4.13.01 Por administración del registro civil de acuerdo al convenio	355,880.00
5. Productos	354,000.00
5.1. Productos de tipo corriente	354,000.00
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles	55,280.00
5.1.5. Productos financieros	2,000.00
5.1.9. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades	244,500.00
5.1.11. Productos diversos	52,220.00
6. Aprovechamientos	240,000.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente	240,000.00
6.1.3. Multas administrativas	110,000.00
6.1.3.01 los que transgredan el bando de policía y gobierno	110,000.00
6.1.4. Multas de tránsito municipal	5,000.00
6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y Saneamiento	5,000.00
6.1.7. Reintegros o devoluciones	5,000.00
6.1.8. Donativos y legados	5,000.00
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	66,659,343.64
8.1. Participaciones	31,506,927.99
8.1.1. Participaciones federales	31,506,927.99
8.1.1.01 Fondo General de Participaciones (FGP)	25,342,436.93
8.1.1.02 Fondo de fomento municipal (FOMUN)	2,590,388.07
8.1.1.03 Fondo de infraestructura a municipios (FIM)	345,219.36
8.1.1.04 Fondo de fiscalización y recaudación	1,265,085.02
8.1.1.05 Fondo de compensación (ISAN)	23,900.14
8.1.1.06 impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)	240,961.91
8.1.1.07 Fondo de común (ISAN)	117,168.79
8.1.1.08 Fondo común tenencia	39,726.92
8.1.1.09 gasolina y Diesel	470,149.55
8.1.1.10 Fondo de impuesto sobre la renta	1,000,000.00
8.1.1.11 Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas (FEIEF)	640.00
8.1.1.12 recaudación del isr sobre bienes inmuebles	71,251.30
8.1.2. Participaciones estatales	-
8.2. Aportaciones	35,152,415.65
8.2.1. Aportaciones Federales	32,993,834.30
8.2.1.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,828,575.95
8.2.1.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal	6,165,258.35
8.2.2. Aportaciones Estatales	2,158,581.35

8.2.2.1. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	2,158,581.35
Total Estimado	70,866,789.64

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites de la Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El municipio para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, Zona, tipo de habitación o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes por concepto de Recargos variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el mes de enero la

totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el mes de febrero un descuento del 10% y en el mes de marzo un 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en la fracción VIII del artículo 8 fracción de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2026, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos laborales**. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que **es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento, a través de su Cabildo, como órganos de ejecución, la Tesorería Municipal o su Equivalente, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, la proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 3% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso

celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada Ejercicio Fiscal.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. – Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 370 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO